

C.A. de Santiago

Santiago, uno de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Compareció don **Alejandro Ávila Huerta**, abogado, en representación de [REDACTED]

[REDACTED], representada legalmente por don [REDACTED]

quien dedujo **reclamación de ilegalidad** en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha 23 de abril de 2025 por el **Tribunal de Contratación Pública** en los autos Rol N°108-2023, caratulados [REDACTED] *con Ilustre Municipalidad de Casablanca*".

La reclamante impugna dicho fallo por cuanto rechazó en todas sus partes la acción de impugnación deducida contra los actos de evaluación y el **Decreto Alcaldicio N°3972, de 25 de abril de 2023**, que adjudicó la licitación pública ID 5300-8-LQ23 a la empresa **Ingeniería y Construcción Eléctrica** [REDACTED], con expresa condena en costas.

La reclamación sostiene que el Tribunal de Contratación Pública incurrió en yerro al desestimar las alegaciones de la demandante, insistiendo en: (i) Incumplimiento técnico del numeral 6.3 de las Especificaciones Técnicas, por falta de folleto/catálogo de telegestión, lo que debió dejar fuera de bases la oferta de [REDACTED] (ii) Presentación disgregada de antecedentes, que debió acarrear 0 puntos en el subcriterio "Presentación de antecedentes (20%)", conforme al numeral 16.5 letra b); (iii) Errores en la evaluación de la carta Gantt y flujo de caja, al omitirse las retenciones, correspondiendo otorgar 50 puntos y no 100 en el subcriterio de concordancia; (iv) Omisión de pronunciamiento sobre observaciones al Acta de Apertura, en contravención del artículo 33 del Reglamento de la Ley N°19.886.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DJWPBDYRUHX

Señala además que el Tribunal soslayó la aplicación de la doctrina de la **Contraloría General de la República** sobre estricta sujeción a las bases, igualdad de oferentes y deber de invalidación de actos ilegales, lo que, a su juicio, impone la revocación de la sentencia y la dictación de un nuevo fallo que acoja la impugnación, invalide el Decreto N° 3972 y adjudique a la reclamante o disponga las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

SEGUNDO: En cuanto a los antecedentes de la causa tramitada ante el Tribunal de Contratación Pública, aparece que [REDACTED] dedujo acción de impugnación en contra de la Municipalidad de Casablanca, dirigida contra los actos de evaluación y el Decreto Alcaldicio N°3972 de 25 de abril de 2023 que adjudicó la licitación “**Reposición de Alumbrado Público Eficiente para Zonas Rurales Lagunillas, Quintay, Maitenes y El Batro, Código 15102220702-C (CHA)**” ID 5300-8-LQ23.

La actora fundó su demanda en los mismos cuatro capítulos señalados en la reclamación: incumplimiento del numeral 6.3, presentación disgregada de antecedentes, omisión de retenciones en la programación financiera y falta de pronunciamiento de la Comisión Evaluadora sobre observaciones al Acta de Apertura.

TERCERO: Que, la Municipalidad, al evacuar informe, sostuvo que: (i) La oferta de [REDACTED] sí cumplió con las exigencias técnicas, cuestión avalada por documentación validada por Laboratorio LENOR; (ii) Todos los oferentes presentaron sus antecedentes en forma consolidada, independientemente de la modalidad de archivo, correspondiendo la asignación de 100 puntos en el subcriterio de presentación; (iii) La aparente omisión de retenciones derivaba de una contradicción entre numerales 10.2 y 16.2 de las bases, no imputable a los oferentes, lo que fue



resuelto aplicando el estándar más completo; (iv) Respecto de las observaciones al Acta de Apertura, la Comisión actuó dentro de sus facultades, revisando las ofertas y no estando obligada a pronunciarse expresamente sobre cada observación.

La causa fue recibida a prueba, rindiéndose prueba documental y confesional, y decretándose medidas para mejor resolver, mediante las cuales se incorporaron las **Especificaciones Técnicas** y la **oferta técnica de la adjudicataria**.

En su sentencia definitiva de 23 de abril de 2025, el Tribunal de Contratación Pública estableció como hechos no controvertidos la dictación de las bases, su publicación, el desarrollo de consultas, la apertura electrónica de las ofertas, la recomendación de la Comisión Evaluadora en favor de [REDACTED], el acuerdo del Concejo Municipal y la dictación del Decreto N° 3972.

Respecto de las alegaciones de la actora, resolvió: (i) Que no se acreditó el incumplimiento del numeral 6.3, constando en la oferta de [REDACTED] la documentación exigida; (ii) Que la contradicción entre numerales 10 y 10.2 era de carácter formal y no sustantiva, correspondiendo mantener los 100 puntos en el subcriterio de presentación; (iii) Que la inconsistencia entre numerales 10.2 y 16.2 justificaba aplicar el estándar más completo, verificándose concordancia entre carta Gantt y flujo de caja de la adjudicataria, y (iv) Que no se configuró omisión invalidante respecto de las observaciones al Acta de Apertura.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que la Municipalidad de Casablanca no incurrió en ilegalidad ni arbitrariedad, rechazando la demanda de impugnación y condenando en costas a [REDACTED]



CUARTO: Que, al efecto, la Ley 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios señala como deber del juzgador pronunciarse acerca de la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión respecto del cual se dedujo la acción de impugnación o del vicio en que se fundó la nulidad.

QUINTO: Que, en conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden establecer los siguientes hechos:

1. La Ilustre Municipalidad de Casablanca llamó a licitación para Reposición de Alumbrado Público Eficiente para Zonas Rurales Lagunillas, Quintay, Maitenes y El Batro, Código 15102220702-C (CHA)” ID 5300-8-LQ23. Las bases únicas fueron establecidas por Decreto Alcaldicio 1130 de 03 de febrero de 2023, modificándose el cronograma en dos oportunidades, mediante la dictación de los actos administrativos pertinentes;
2. En las bases únicas administrativas es posible avizorar contradicciones, las que fueron advertidas por la Comisión Evaluadora, ajustando en consecuencia los criterios de ponderación, sin afectar el principio de igualdad entre los oferentes;
3. El 20 de marzo de 2023 se realiza la apertura electrónica de las ofertas, entre las que estaban las de [REDACTED] y la de Ingeniería y Construcción Eléctrica [REDACTED] Sociedad Anónima;
4. La Comisión Evaluadora el 29 de marzo de 2023 sugiere adjudicar la licitación a Ingeniería y Construcción Eléctrica [REDACTED] [REDACTED] decisión respaldada por el Honorable Concejo Municipal por acuerdo número 4991 de 20 de abril de 1991, que autoriza adjudicar y contratar el proyecto en los términos recomendados;



5. El Decreto Alcaldicio N° 3792 de 25 de abril de 2023 finalmente adjudicó la licitación a [REDACTED], aprobándose el contrato mediante Decreto Alcaldicio N° 4344 de 10 de mayo de 2023.

SEXTO: Que, en consecuencia, la controversia a resolver se encuentra referida a dos principios que podrían encontrarse contrapuestos. El primero, el de estricta sujeción a las bases, contemplado en el artículo 10 inciso quinto de la Ley 19.886. El segundo, el principio de no formalización contemplado en el artículo 13 de la Ley 19.880 y al que el Tribunal le dio preponderancia en la sentencia reclamada. El catalizador lo podemos encontrar en el artículo 6 de la Ley 19.886, que señala *“Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros”*.

De ahí se colige que se debe distinguir entre cuestiones esenciales y aquellas que guardan sólo una naturaleza accesorio. Del mismo modo, es posible también que durante la evaluación, al advertirse discrepancias y contradicciones en las bases, se ajusten factores de ponderación, siempre y cuando no se afecte el principio de igualdad entre los oferentes. En ese orden de ideas, también se debe sopesar las consecuencias de actuar de uno u otro modo, pues en la práctica lo que se solicita es la nulidad de lo obrado en el proceso de licitación.

SÉPTIMO: Que esto es reconocido por el propio artículo 13 de la Ley 19.880 citado, en la parte que señala *“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado. La Administración podrá*



subsanan los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros". Para acceder a la nulidad impetrada se requeriría acreditar que, de existir un vicio, hay afectación de intereses de terceros. En el caso sub judice, se aprecia que no se rompió el principio de igualdad entre los oferentes, los errores y contradicciones existentes en las bases de licitación no son sustanciales y se dio estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 6 de la Ley 19.886.

En consecuencia, el tribunal del grado ha establecido correctamente la controversia y ha dado una correcta solución, por lo que el arbitrio deducido no podrá prosperar. En efecto, se pronuncia circunstanciadamente acerca de todos y cada uno de los alegatos de quien deduce la acción, descartándolos, principalmente por la insuficiencia de la prueba aportada, cuestión de hecho que en gran parte escapa a la naturaleza del recurso deducido.

Por todo lo anterior, en conformidad a lo que dispone el artículo 26 de la Ley 19.886, y demás normas legales citadas en el cuerpo del fallo **SE RECHAZA, sin costas** el recurso deducido por [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha 23 de abril de 2025 por el **Tribunal de Contratación Pública** en los autos Rol N°108-2023, caratulados "[REDACTED] con *Ilustre Municipalidad de Casablanca*".

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Redacción abogado integrante Sr. Cristián Parada Bustamante.

No firma el ministro (S) señor Valderrama Martínez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DJWPBDYRUHX

encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

NºContencioso Administrativo-343-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DJWPBDYRUHX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, uno de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DJWPBDYRUHX